

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003039 2022 00744 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Eduin Robinson Zapata Acevedo, a través de apoderado judicial, contra Mundial de Cobranzas S.A.S. y Cifin-Transunion Colombia; trámite al cual se vinculó a Datacrédito -Experian Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., New Credit S.A.S. y Covinoc S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y petición, y en consecuencia solicitó:

*“...Ordenar a **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S Y CIFIN SAS, HOY TRANSUNION** que de manera inmediata procedan a emitir contestación completa, clara y de fondo a cada una de las peticiones claramente discriminadas y enumeradas para tal efecto en la petición realizada el día 7 de febrero de 2022 y del 9 de febrero de 2022, respectivamente.*

*...Amparar el derecho fundamental de habeas data del señor **EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO**, desconocido por **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S** al negarse a reconocer que la eliminación de los datos negativos en los operadores de bancos de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) respecto de las obligaciones de crédito distinguidas con los números 000813975, 265195971 y 850854758, se produce porque a la fecha, ha transcurrido el plazo de la caducidad del reporte.*

*...En consecuencia, ordenar a **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**, solicite a los operadores de bases de datos financieros, tales como Datacrédito, CIFIN, etcétera; la eliminación de los datos negativos asociados con las obligaciones n°000813975, 265195971 y 850854758, como quiera que a la fecha los reportes se encuentran caducados; y en caso de que ya estén eliminados, instar a las accionada a que no vuelva a registra (sic) información negativa respecto a las obligaciones referenciadas.*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que el pasado 07 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante Mundial de Cobranzas S.A.S., mediante el cual solicitó la eliminación de los datos negativos que pesan en las centrales de riesgo, e información acerca de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, tales como la entidad con quien se contrajeron las mismas, si estaban o no incorporadas en título valor u otro documento, fecha de realización de los reportes, fecha del comienzo de la mora, entre otros aspectos.

Frente a su solicitud, la accionada se limitó a indicar que compró las obligaciones No. 6503036000813975, 5406926850854758 y 4559830265195971 a la entidad DAVIVIENDA –NEW CREDIT –COVINOC en el año 2016, y que los datos

negativos por cuenta de las mismas serian eliminadas, dado que no contaban con la autorización de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2018, por lo que realizaría una nueva notificación. Sin embargo, considera que los reportes negativos debieron ser eliminados por caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, donde se indica que los datos que presenten mora igual o superior a 8 años deben ser eliminados por dicha figura. Sostiene, además, que la accionada no contestó una a una, sus peticiones, pues no informó la fecha exacta en que el actor incurrió en mora, ni los valores adeudados, haciendo caso omiso a discriminación de los valores (diferenciando capital e intereses, y de mas gastos) y omitió reportar la documentación requerida.

Adicionalmente, manifestó que el 08 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante Cifin-Transunion Colombia, del que no ha recibido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia encontró que la compañía Mundial de Cobranzas S.A.S. allegó constancia de la eliminación de los datos negativos discutidos por el actor. Asimismo, que las peticiones presentadas ante las accionadas fueron contestadas, encontrando satisfechas las pretensiones de la tutela, más allá de estar de acuerdo o no con las respuestas otorgadas. En ese sentido, tuvo acreditada la carencia actual del objeto por hecho superado, negando de tal forma el amparo deprecado

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis que, es necesario que Mundial de Cobranzas S.A.S., se pronuncie de manera clara y completa sobre las peticiones formuladas, especialmente, en el sentido de indicar la razón por la que fueron eliminados los datos negativos de las centrales de riesgo, respecto de las obligaciones No. 6503036000813975, 5406926850854758y 4559830265195971, suministrando además, información acerca de la exigibilidad de las mismas, indicando la fecha en que presentaron mora inicial, su vencimiento, y desde cuando se generan intereses moratorios.

Considera que la contestación aportada por esa entidad no satisface los requerimientos efectuados, y que, si bien no es indispensable que la accionada acceda a las pretensiones, si lo es conocer el motivo por el que la accionada modificó la información negativa y ordenó la eliminación de los reportes. Precisó, que lo que se pretende es tener conocimiento del historial real de las obligaciones y su estado actual, y de ser el caso, que el juez constitucional ordene la eliminación de los reportes negativos generados por cuenta de las mismas, por caducidad del dato al presentar una mora igual o superior a 8 años.

Adicionalmente, que no ha recibido respuesta de la petición presentada ante Cifin-Transunion Colombia, contrario a lo informado por esa entidad, aclarando que su correo electrónico es radicadosgyg@gmail.com y no radicadospyg@gmail.com como lo indicó la entidad accionada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y habeas data. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al habeas data, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales"*¹

En punto, a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, **en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.** La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.²” (se destacó)*

A su turno, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, que modificó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispuso:

“ARTÍCULO 3º. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

Y, el Artículo 9º de la Ley 2157 de 2021 dispone:

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa”.

4.3. Precisado a lo anterior, en el caso concreto, el accionante sostiene que sus derechos fundamentales de petición y habeas data se encuentra vulnerados, toda vez que i) las accionadas no han dado respuesta de fondo y completa a sus peticiones, y ii) no se evidencia el motivo por el que los reportes negativos generados en su nombre, frente a las No. 6503036000813975, 5406926850854758y 4559830265195971, fueron eliminados.

Pues bien, frente a lo pretendido por el accionante, lo primero que debe decirse es que, de acuerdo con las contestaciones aportadas e incluso con lo manifestado en el escrito de tutela, los reportes negativos que pesaban a su cargo, por cuenta de las obligaciones antes referidas, fueron eliminados, por lo que en la actualidad los mismos no se observan reflejados ante las centrales de riesgo.

En virtud de lo anterior, es claro para este despacho que, la eliminación del reporte negativo se realizó con anterioridad a la interposición de esta acción, por lo que no se puede concluir que la accionada haya vulnerado el derecho al habeas data del actor, pues el supuesto reporte negativo discutido por el accionante, fue suprimido y no se evidencia.

En lo que respecta al derecho de petición presentado ante Mundial de Cobranzas S.A.S., si bien el accionante sostiene que no ha sido respondido de fondo y completamente, aduciendo en la impugnación que *“...es indispensable que MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, se pronuncie de manera clara, completa y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las peticiones formuladas; especialmente que indique de manera detallada la razón por la que fueron eliminados los reportes negativos de centrales de riesgo...”*, lo cierto es que en las peticiones elevadas no se observa alguna donde solicite información acerca del motivo de la supresión del dato, pues las mismas se centran en discutir la notificación previa al registro del reporte negativo, los documentos en donde se encuentren contenidas las obligaciones y la fecha de mora de cada una de ellas,

puntos que fueron respondidos por la accionada en la contestación de fecha 28 de febrero de 2022, emitida desde antes de la presentación de la queja constitucional, la cual se estima suficiente al margen de que la respuesta brindada en algunos aspectos, haya sido negativa..

Así las cosas, para el despacho, la petición presentada ante la compañía de cobranzas fue contestada de manera completa, clara y congruente con lo solicitado, sin que de ninguna manera implique que la respuesta debe ser favorable a los intereses del peticionario. Por ello, si lo que la accionante busca es controvertir dicha respuesta otorgada y además, debatir el motivo por el cual fue realizada la eliminación de los reportes negativos, al no estar de acuerdo con las razones de dicha supresión, podrá dar aplicación a las alternativas que tienen los titulares de la información, como interponer las respectivas reclamaciones ante la Superintendencia Financiera, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador; cargas que no han sido adelantadas y que no pueden ser sustituidas por la presente acción, dado que este mecanismo constitucional no fue consagrado con tal fin, escapando a la órbita del juez constitucional.

No obstante, se le pone de presente que con la respuesta a la acción de tutela allegada por Mundial de Cobranzas S.A.S. (archivo 007), se indicó que *“...la eliminación de la información negativa financiera de centrales de riesgo, por parte de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, y **esta fue eliminada a causa de la caducidad consagrada en la nueva ley reformativa de habeas data 2157 de 2021**...”*, por lo que los motivos de la eliminación resultan ajustados a las pretensiones del actor.

Por lo tanto, este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada Mundial de Cobranzas S.A.S. respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, por lo que debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, negando el amparo en línea con lo decidido por el *a quo*, en lo que al derecho al habeas data respecta.

Ahora bien, frente al derecho de petición que fue presentado ante Cifin-Transunion Colombia, aunque la accionada aseguro haber emitido respuesta al mismo, el pasado 02 de marzo de 2022, y remitida al correo electrónico **“radicadospyg@gmail.com”** (archivo 06), lo cierto es que dicho email no coincide con el aportada por el apoderado judicial de la parte actora en la solicitud, ni en la

tutela, para efectos de sus notificaciones personales, donde indicó que su dirección electrónica es radicadosgyg@gmail.com y no como lo erradamente lo indicó la accionada. Luego, no se logra establecer que efectivamente se haya dado respuesta a la petición presentada el 08 de febrero de 2022, y que esta fuese puesta en conocimiento de la accionante en la dirección de correspondencia reportada en la solicitud y en la presente queja constitucional, el amparo deprecado será concedido frente al derecho de petición conculcado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, la sentencia de primera instancia será revocada, para en su lugar conceder el amparo al derecho de petición del accionante vulnerado por la accionada Cifin-Transunion Colombia; confirmando la negación de la tutela frente a los derechos de petición y habeas data en lo que a Mundial de Cobranzas S.A.S. respecta.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

6.2. CONCEDER a Eduin Robinson Zapata Acevedo el amparo de su derecho fundamental de derecho de petición, transgredido por la accionada Cifin-Transunion Colombia.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR a Cifin-Transunion Colombia., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse de fondo frente a la petición presentada el 08 de febrero de

2022 y notificar en debida forma la respuesta al interesado. Asimismo, la acreditación del cumplimiento de la orden aquí impartida deberá hacerse ante el a quo.

6.3. CONFIRMAR la negativa de la acción constitucional frente a los derechos de petición y habeas data en lo que a Mundial de Cobranzas S.A.S. respecta.

6.4. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.5. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e7d020e7818589f237d254be58ed594a24a7dab80bd653de1b167b35f4f99**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>